JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**MARIA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA**
Accionado:	**ANA LUCÍA ESTRADA MESA**
Vinculado:	**MINISTERIO DE TRABAJO**
Radicación:	***25377408900120220067OO***
Asunto:	**Fallo de Tutela**
Fecha de Auto:	**Marzo 29 de 2022**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por MARIA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA, quien actúa en nombre propio, y en contra de ANA LUCÍA ESTRADA MESA por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, vida digna y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que suscribió contrato laboral con la señora ANA LUCIA ESTRADA MESA, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2022, el cual terminó de manera unilateral por la empleadora.

Indicó que sus funciones consistían en labores de cuidado y aseo general de apartamentos, por el cual recibía una remuneración equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Manifestó que durante la vigencia del contrato de trabajo estuvo expuesta a varios accidentes laborales, y le fue diagnosticado por su EPS las siguientes enfermedades ARTRITIS REUMATOIDE, EPOC, TENDINITIS ERGUINAL IZQUIERDA, DOS HERNIAS A NIVEL DE COLUMNA,PATOLOGÍA DE MIEMBROS SUPERIORES (CON LA RUPTURA DE TENDÓN DEL HOMBRO MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO), PATOLOGÍA DE MIEMBROS SUPERIORES EN LAS MANOS, MANGUITO ROTADOR, AMNEA, NEUMOLOGÍA, LUMBAGO MECÁNICO Y OTROS por las cuales está recibiendo tratamiento médico.

Expuso que el 28 de enero de 2022, firmó un acuerdo de TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO, sin embargo, manifestó que lo hizo coaccionada por su empleadora sin tener toda la información pertinente, por lo que en fecha del 02 de febrero de 2022 radicó derecho de petición a la señora ANA LUCIA ESTRADA MESA solicitando estabilidad laboral y retractándose del acuerdo transaccional.

En virtud de lo anterior, solicita a través del recurso de amparo:

1. Se ordene a la señora ANA LUCIA ESTRADA MESA, que reintegre a su puesto de trabajo con las mismas condiciones o mejores, a la accionante por motivo de la protección al derecho fundamental al trabajo, basada en la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
2. Que, como consecuencia de ello, se le reconozcan todos los derechos laborales y de afiliación al sistema integral de seguridad social.
3. Se conmine a la parte accionada, para que se abstenga a adelantar actuaciones que atenten contra mis derechos fundamentales o represalias con ocasión a la presente acción de tutela.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la señora ANA LUCÍA ESTRADA MESA y se

ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO como tercero con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada ANA LUCÍA ESTRADA MESA

A través de la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos la accionante ANA LUCÍA ESTRADA MESA allegó respuesta a la presente acción de tutela, en dicho memorial manifestó su oposición a las pretensiones de la accionante e indicó que el recurso de amparo es improcedente ante la existencia de otros recursos o medios de defensa para resolver el problema jurídico que aquí convoca a las partes.

Vinculado MINISTERIO DE TRABAJO

Señaló la entidad, que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia al ente ministerial, por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo, toda vez, que la entidad no es ni fue la empleadora de la accionante.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MARIA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA, se** encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar, si en efecto se dan los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que conlleven a determinar que la accionada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, vida digna, seguridad social, estabilidad laboral reforzada.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho al trabajo- estabilidad laboral reforzada, vida digna, salud y seguridad social, además del

estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO AL TRABAJO- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa, cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial.

Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada, a partir del artículo 53 Superior, la H. Corte Constitucional sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculados del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada. De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

DERECHO A LA SALUD

En el ámbito internacional, se ha destacado que el derecho a la salud implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene dentro del acervo probatorio el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 31 de enero de 2022, el derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2022 por la accionante a su empleadora, la respuesta a dicha solicitud por parte de la señora ANA LUCÍA ESTRADA el 15 de febrero de 2022 y finalmente la interposición de la acción

el 15 de marzo de la presente anualidad, de conformidad a lo anterior, para este estrado judicial existe un tiempo razonable entre los hechos que motivaron la presentación del recurso de amparo, dándose de esta manera por cumplido el requisito de procedibilidad referente a la inmediatez.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, la accionante interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo- estabilidad laboral reforzada, vida, salud y seguridad social, por parte de su empleadora ANA LUCÍA ESTRADA MESA, al haber sido coaccionada a firmar el contrato transacción celebrado el 31 de enero de 2022 por el cual se terminó la relación laboral.

Como pruebas de la presunta vulneración alegada, fueron aportadas por la accionante:

1. Derecho de Petición del 2 de febrero del 2022
2. Respuesta por parte de la ex empleadora, ANA LUCIA ESTRADA, de fecha del 15 de febrero del 2022.
3. Historia clínica de la señora MARIA DEL ROSARIO PEDRAZA.

4. Copia del Otrosí Al Contrato Individual De Trabajo, Firmado el 1 de diciembre de 2016.
5. Copia del Otrosí Al Contrato Individual De Trabajo, Firmado el 31 de enero del 2018.
6. Copia del Contrato de Transacción Celebrado entre María del Rosario Pedraza y Ana Lucia Estrada Mesa
7. Copia de la Carta de Referencia de Exámenes de Retiro a la señora MARIA DEL ROSARIO PEDRAZA de la empleadora, la Señora ANA LUCIA ESTRADA MESA.
8. Copia de la Terminación de contrato por mutuo acuerdo del 31 de enero del 2022
9. Planillas integradas de autoliquidación de aportes.
10. Solicitud al Ministerio de Trabajo e informe de terminación del contrato en estado de enfermedad de fecha 31 de enero del 2022.

Por su parte, ANA LUCIA ESTRADA, accionada, adujo en su defensa, que no conocía de las enfermedades señaladas por el accionante, toda vez que la historia clínica es un documento que cuenta con reserva legal, y no fue hasta la finalización de la relación que la accionante empezó a manifestar sus enfermedades, indicó que la misma no se practicó los exámenes médicos de retiro, y que en ningún momento hubo coacción, sino un mutuo acuerdo entre las partes para terminar la relación laboral, lo anterior teniendo en cuenta que la accionante es una persona legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades, sin configurarse vicio del consentimiento alguno.

Con ese panorama, y las pruebas recaudadas, se avizora que la tutela deprecada debe negarse por improcedente, conclusión a la que se arriba con cimentó en los siguientes tres argumentos:

En primer lugar, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En el caso que nos ocupa, la accionante pretende se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, manifestando estar en un estado de vulnerabilidad en razón a sus condiciones de salud y edad.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una construcción jurisprudencial creada a partir del principio de estabilidad en el empleo consagrado en el inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política, el mismo se traduce en una protección especial que tienen los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Conforme a la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019, son sujetos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada los siguientes:

1. Personas en situación de discapacidad.
2. Personas en situación de debilidad manifiesta debido a:
    a. Problemas de salud.
    b. La concurrencia de ciertas condiciones físicas o mentales que les dificulten sustancialmente el desempeño de sus labores, pues existe la posibilidad de que la terminación de la relación laboral corresponda a un acto discriminatorio por estar basado únicamente en las circunstancias de salud del empleado y no en su aptitud laboral.

Lo anterior, implica al empleador, que, en caso de despedir a un trabajador con fuero de salud, debe contar con la respectiva autorización del Inspector de Trabajo, de lo contrario el despido es ineficaz y el trabajador debe ser reintegrado.

Pues bien, estando, así las cosas, pretende la accionante ser reintegrada a su puesto de trabajo con las mismas o mejores condiciones y con el pleno reconocimiento de sus acreencias laborales, sin embargo, avizora, el despacho, que la terminación del contrato no se debió a la decisión unilateral del empleador sino un acuerdo de voluntades entre las partes manifestado en el contrato de transacción celebrado el 31 de enero de 2022.

Siendo así que cuando se presenta la terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo entre las partes, el trabajador no está siendo despedido, y menos está siendo

discriminado por su condición de debilidad manifiesta, por tanto, no puede darse lugar al principio de estabilidad laboral reforzada.

El segundo argumento gira en razón a que la accionante no logró demostrar que la fue coaccionada o la existencia de vicio del consentimiento alguno que invalide la voluntad de las partes en acuerdo de Transacción celebrado el día 31 de enero de 2022, no evidencia el despacho que la capacidad de la accionante MARIA DEL ROSARIO PEDRAZA se haya visto afectada, ya que si bien es cierto, se presume el principio de buena fe en las acciones constitucionales, no es menos cierto, que el actor no queda exonerado de probar los hechos, tanto que el juez de tutela no puede conceder la protección solicitada con fundamento en las afirmaciones del demandante, por consiguiente si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues esta no tiene justificación.

Finalmente, y, en tercer lugar, no logra acreditar la accionante el requisito de procedibilidad relacionado con la subsidiariedad de la acción, principio que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela procederá: *"Cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Para este estrado judicial la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales a fin de lograr la efectiva protección de sus derechos, como lo son, los previstos por el Ministerio de Trabajo y la jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social, que expresamente prevé en el Decreto- Ley 2158 de 1948, artículo segundo numeral primero:

> ***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

En orden a lo anterior evidencia el despacho que la accionante está haciendo uso de tales mecanismos, pues como se desprende del escrito de tutela la misma ya ha puesto en

conocimiento del Ministerio de Trabajo, los hechos de esta acción, y por demás, esta cartera ministerial ya le está dando curso, como se evidencia en la siguiente imagen:

Gmail

RV: solicitud de cita administrativa

Cordial saludo.

Sra. MARIA ROSARIO PEDRAZA

Confirmamos que su correo llego al Ministerio del Trabajo satisfactoriamente.

(B. T. BOGOTÁ) encargada para seguir su trámite.

Gracias por su atención.
Por favor no contestar este correo.

De: magda mag
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 19:29
Para: Soluciones Documental
Asunto: Fwd: solicitud de cita administrativa

solicitud de intervencion para evitar un despido en estado de enfermedad de la señora MARIA ROSARIO PEDRAZA

---------- Forwarded message ---------
De: magda mag
Date: lun, 31 ene 2022 a las 15:51
Subject: solicitud de cita administrativa
To:

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación al principio de subsidiariedad, corresponde a este Despacho analizar si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, al respecto se tiene, que la accionante no aporta elementos de los cuales el Estrado avizore la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, no advierte esta funcionaria judicial que se esté en presencia de una amenaza que este por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en haber jurídico del accionante sea de gran intensidad.

Para esta funcionaria judicial, no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018)

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente. Así entonces, las irregularidades que aduce la accionante, no son suficientes para considerar por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicó antes.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional. En consecuencia, ante la ausencia de irregularidad alguna que se observe haya violentado los derechos fundamentales de la accionante, esto es, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida, salud y seguridad social y dado que no se agotó el requisito de procedibilidad que se exige a nivel jurisprudencial en la acción de tutela, se declarará improcedente la acción.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte del MINISTERIO DE TRABAJO y ANA LUCIA ESTRADA MESA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **MARÍA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA** en contra de **ANA LUCÍA ESTRADA MESA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b3e5c8c9013c52bb834bf23097d0712ef4bfb2bcec7644acd94ad33ee9ed44

Documento generado en 29/03/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica